



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00190-00
DEMANDANTE: LILIA MARINA REY DE GALEANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta del vencimiento del término de traslado de la demanda, sin que haya contestación de la entidad demandada (fls. 43).

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 de 2020¹ disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho y el litigio que proponen la parte demandante no requiere del decreto o la práctica de pruebas, más allá de las que se han aportado; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la nulidad, total y parcial, respectivamente, de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones n.º 0391 de 05 de marzo de 2018 y n.º 1922 de 27 de septiembre de 2016, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad de los actos administrativos en razón de que, en su criterio, le deben reliquidar y pagar la pensión de invalidez en cuantía del 100% de conformidad con la pérdida de capacidad laboral y con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año en que prestó sus servicios, pues le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 3135/1968 y los Decretos 1848/1969 y 1045 de 1978.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere prueba alguna pues la definición se centra en el contraste y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad del acto administrativo.

Ello claro, derivado de la previa verificación de elementos esenciales para el litigio, entre ellos el régimen aplicable y la determinación de los factores reconocidos, lo cual puede constatarse con los elementos aportados por la demandante.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 3 a 11 y 25 a 26 del expediente se encuentran las siguientes:

- Copia Resolución n.º 001922 de 27 de septiembre de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez (fl. 3 y vto.).
- Copia del formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez (fl. 4 y vto.).
- Copia del derecho de petición enviado con guía n.º 016007323469 de 31 de marzo de 2017 (fls. 5 – 8).
- Copia formato único para la expedición de certificado de salarios de 27 de enero de 2017 (fl. 9 y vto.).
- Copia formato único para la expedición de certificado de historia laboral de 27 de enero de 2017 (fls. 10 – 11).
- Copia Resolución n.º 00391 de 5 de marzo de 2018, por la cual se niega el reconocimiento y pago de un ajuste de pensión de invalidez (fls. 25 – 26).

3.2. Las solicitadas por la demandante

No hay solicitud probatoria

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

No contestó la demanda

3.4. Las solicitadas en la contestación

No hay solicitud probatoria.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito, para resolver se acude al num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes².

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la lectura de la demanda, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: **Correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 181 L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/S/xx